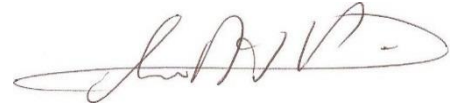


INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez la demanda presentada el día 8 de julio de 2021, a través del correo electrónico; trae copia del acta de conciliación con fijación de cuota provisional de alimentos por valor de \$300.000,00, sin solicitud de medidas cautelares.

Pasa a Despacho para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 1 de junio de 2021.



LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO

Secretario

Auto interlocutorio No. 590

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, quince de julio de dos mil veintiuno.

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

El día 8 de julio de 2021, la señora MIRYAM RUEDA NEIDA, actuando en interés de su hijo OSMAR FERNANDO DELGADILLO RUEDA (discapacitado; nacido el 23 de enero de 1991), a través de apoderado de oficio, presentó demanda ejecutiva por alimentos contra el señor REY FERNANDO DELGADILLO SÁNCHEZ, por varios valores por concepto de: (i) capital e (ii) intereses moratorios, que pretende a título de alimentos provisionales fijados por la Comisaría de Familia de Puerto Salgar, Cundinamarca, en Audiencia de Conciliación celebrada el 03 de febrero de 2021.

Como título base de la ejecución se allegó la copia auténtica de la audiencia de conciliación fracasada llevada a cabo el día 3 de febrero de 2021 en la Comisaría de Familia de Puerto Salgar, Cundinamarca, acto en el cual se fijó provisionalmente como cuota de alimentos, la suma de \$300.000,00 a cargo del alimentante y se dejó en libertad a las partes para que

acudieran a la jurisdicción civil para que sea esta quien dirima el conflicto suscitado entre ellas, con relación a los alimentos y demás necesidades del convocante.

En el ordinal Tercero de la parte resolutive de la resolución, teniendo en cuenta que el convocado no estuvo de acuerdo con la fijación provisional de cuota de alimentos, se ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero Promiscuo de esta localidad para que se defina el asunto.

CONSIDERACIONES:

Se observa en la formación de la demanda las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 430 del Código General del Proceso y el documento aportado como título ejecutivo (copia del acta de la Audiencia de Conciliación para Fijación de Cuota Alimentaria provisional), reúne los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 1 de la Ley 640 del 2001 y cumple los presupuestos exigidos en el art. 422 *ibídem*, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante, contra el demandado, se libraré la orden de pago y se harán los demás ordenamientos a que hubiere lugar.

Se ordenarán intereses moratorios a la tasa legal permitida, conforme a lo reglado en el Código Civil Colombiano, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas alimentarias que se dice adeuda el demandado, hasta el pago total de la obligación, con los aumentos anuales sobre la base del IPC.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR por el trámite del proceso ejecutivo por alimentos provisionales, de mínima cuantía, mandamiento de pago a favor de OSMAR FERNANDO DELGADILLO RUEDA ("discapacitado"), representada por su progenitora, señora MYRIAM RUEDA NEIRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.781.705, en contra del señor REY FERNANDO DELGADILLO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.281.238, por las siguientes sumas:

1).- Por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas, e incrementos de las cuotas adeudadas las cuales se distribuyen así:

AÑO	MES	TOTAL, CUOTA
2021	Marzo	\$300.000
2021	Abril	\$300.000
2021	Mayo	\$300.000
2021	Junio	\$300.000

2).- Más los intereses moratorios legales que generan las sumas de dinero relacionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se cancele totalmente la obligación.

3).- Más las cuotas alimentarias que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, durante el curso del proceso, con los correspondientes aumentos del IPC para cada anualidad a futuro. Todo conforme a lo acordado en la Audiencia de fecha 3 de febrero de 2021, celebrada ante la Comisaría de Familia de Puerto Salgar, Cundinamarca

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndosele saber que dispone de cinco (05) días para el pago de la obligación y diez (10) para que presente excepciones, para tal efecto se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ, para llevar la representación judicial de la parte demandante en este proceso, en calidad de apoderado de oficio, por virtud del amparo de pobreza concedido a la demandante.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ